

REAL CONSULADO.

Circular.

Este Real Consulado marítimo y terrestre ha examinado con la mas profunda y reflexiva detencion el expediente que ha instruido de las contestaciones, dudas y consultas que varios alcal- des le han dirigido en razon de su circular de 19 de Noviembre último, en que se insertó el Soberano decreto de 16 de Febrero de 1824, que establece el Subsidio del Comercio; y si bien las mas de las preguntas indicadas miran al mejor acierto, que de- sean, para la subdivicion y cobro de las cuotas señaladas, y de otros puntos relativos al mismo particular, no ha faltado, sinem- bargo alguno que, poniendo en duda las facultades del Consula- do, pasa á impugnar audazmente sus operaciones y lo declarado en dicha Circular espresando: *que tales interpretaciones y declarato- rios son privativas del Rey N. S. como atribuciones de la Soberania;* desentendiendose, ó lo que es mas cierto, por no ser dado á su alcan- ce entender el contesto del referido decreto de 16 de Febrero, sien- do esta y otras proposiciones del mismo alcalde tanto mas aven- turadas cuanto á que se halla ignorante de otras Reales disposi- ciones posteriores, especialmente la de 27 de Marzo del referido año que establece las bases que debian regir en el particular, y á las que se ajustó dicho cuerpo, asi como para el repartimiento, á las circunstancias, datos y noticias, de que no ha carecido, re- lativas á los pueblos.

Pero atendiendo á aquellas dudas, se ha resuelto espedir esta circular declarando: 1.º Que para sufragar los gastos de comision, como amanuence, papel &c. está dispuesto por la Real Instruccion de 22 de Noviembre último que acaba de recibirse, el que se au- mente un cuatro por ciento á cada cuota de las asignadas. 2.º Que respecto á que este Subsidio ó impuesto no es territorial sino pu- ramente personal, en razon del tráfico ó negocio lucrativo de cada individuo, se señale y cobre, en justa proporecion, á los remata-

dores de diezmos , y á los compradores de cuartos ó igualas de los mismos, en cada uno de los pueblos de su respectiva residencia: 3.º que por igual razon no estan sugetos al mismo Subsidio las fincas de capellanías , de fabricas parroquiales , ni ningun otro predio ni heredad: 4.º que cada cuota de las señaladas en aquella circular , comprende todo el distrito que está bajo la jurisdiccion parroquial de cada pueblo: 5.º que siendo un principio incontrastable de economía política, bien acreditado con la esperiencia, que ningun pueblo puede aumentarse , subsistir ni conservarse sin algun género de negocio, tráfico y movimiento lucrativo, por pequeño é insignificante que parezca , segun su vecindario , tampoco puede quedar exento del Subsidio ; ni es tiempo ahora , aun cuando fueran legítimas las reclamaciones , de disminuir las cuotas ya señaladas , que deben pagarse sin retardo , con respecto al año de 1824 ; si bien, como se indicó en la circular anterior , se tendran presentes dichas reclamaciones, y se rectificarán ó modificarán las bases del reparto para lo sucesivo segun enseñen las observaciones y resulte de la combinacion de datos y demas circunstancias, en cuanto sea compatible con lo que disponen las Reales órdenes de la materia.

Las justicias comisionadas deben proceder al cobro de las asignaciones respectivas sin ocurrir con nuevas dudas, consultas ni reclamaciones , que serán desatendidas antes del pago , segun lo previene mui espresamente el citado último reglamento ; y debia servirles de ejemplo el pueblo de Adexe, que hallandose en iguales circunstancias , y acaso en mas estrechez que los que han encarecido su imposibilidad, ha sido el primero en hacer su repartimiento desde el instante en que recibió la circular y conforme á lo en ella declarado, segun le dictó su prudencia , remitiendo desde luego una copia á este cuerpo. Y sobre todo , deben los mismos encargados no perder de vista y atender así á las graves urgencias del Estado , como á la Real orden comunicada ultimamente al Cuerpo Consular para su observancia , cuyo tenor es el siguiente:

„Ministerio de Hacienda de España = Al Intendente de la Pro-

„vincia de Cadiz digo con esta fecha lo que sigue.= He dado cuen-

„ta al Rey N. S. de los oficios de VS. de 19 de Diciembre último

»5 y 10 del corriente relativas al entorpecimiento que ha encon-
»trado en la recaudacion del Subsidio de comercio de ese distrito
»por efecto del mal giro é indiferencia con que se ha mirado este
»negocio por parte de ese Consulado, contentandose con hacer el
»repartimiento consular, y cometer el individual á las justicias y
»alcaldes mayores de los pueblos, sin cuidar de llevarlo á cabo
»ni agitar la recaudacion, en cuyo estado de confusion y desór-
»den ha querido cubrir su responsabilidad trasladando á VS. el
»cargo de la cobranza. S. M. no ha visto en ello otra cosa que
»una nueva prueba de la tenacidad con que esa corporacion ha
»mirado y resistido un impuesto decretado por la Soberana auto-
»ridad con meditacion profunda y convencimiento de su modera-
»cion y necesidad, sin que para variar de conducta el Consula-
»do hayan bastado ni las repetidas Reales órdenes comunicadas ni
»los oficios del Director general del real Tesoro, ni finalmente el
»objeto sagrado á que este Subsidio se halla aplicado, cual es cu-
»brir parte de la Real consignacion, cuyas libranzas expedidas
»han sido protestadas. Una conducta semejante no puede ser tole-
»rada por mas tiempo, y el Rey quiere que no cause ejemplares,
»mandando prevenga á VS. fije á dicha corporacion el término pre-
»ciso de veinte y cuatro horas para que realice de sus fondos pro-
»pios, ó que adquiera á crédito, como se previno en Real orden
»de 13 de Diciembre último, la total solvencia de los cupos de
»los años de 1824 y 1825, y que no verificandolo le apremie VS.
»militarmente sin levantar mano hasta conseguirlo, dirigiendo la
»accion contra los capitales, bienes, frutos y efectos de los indi-
»viduos de la corporacion, dandome VS. cuenta todos los correos
»de lo que se adelante, y dejando al Consulado su derecho al
»reintegro del desembolso, á que justamente se le condena por
»su morosidad, mediante la cobranza que podrá hacer de los deu-
»dores despues de solventadas las cuotas y no antes: que no ha-
»biendo variedad en la obligacion de los Consulados y Diputacio-
»nes de comercio para efectuar la cobranza de sus respectivos cu-
»pos, entre el Real decreto de 16 de Febrero del citado año de
»1824 y la instruccion de 22 de Noviembre último, se entienda
»igual responsabilidad respecto de las cuotas del presente año y

»sucesivos , mientras dure el impuesto y las bases dadas para su
»repartimiento y recaudacion; pero al mismo tiempo ha resuelto S.
»M. que á fin de que no se llegue á tal extremo, cuide VS. y demas
»intendentes del Reyno de promover aquella eficazmente , recordan-
»do de continuo á los individuos de dichas corporaciones su de-
»ber y la pena de su morosidad , y ofreciendoles los auxilios que
»se les dispensa por el artículo 16 de la citada iustruccion de
»22 de Noviembre ; mas si sus oficios no produjeran efecto , cuya
»comprobacion hallarán en la cuenta que debe llevarse por las con-
»tadurías de provincia , conforme al artículo 17 de la misma ins-
»truccion , y viesen próxima la llegada de las libranzas de la Real
»consignacion , que han de ser giradas al principio de cada mes,
»tomen medidas de seguridad para que se complete la suma ne-
»cesaria á cubrirlas con fondos propios de las indicadas corporacio-
»nes , capitales ó bienes de sus individuos, á fin de que sean pun-
»tualmente satisfechas á su presentacion ; en inteligencia de que
»S. M. ha resuelto que cualquiera intendente que dé lugar á que
»se repita la protestacion de éllas sean separados de sus destinos,
»mediante á que autorizados para usar del apremio militar y con-
»tra capitales , frutos y efectos negociables facilmente , no hai
»motivo para que dejen de ser satisfechas con puntualidad.= De
»real órden lo traslado á VSS. para su gobierno y cumplimiento.
»= Dios guarde á VSS. muchos años. Madrid 18 de Enero de
»1826.= Ballesteros.= Señores Prior y Cónsules del Consulado de
»Canarias.

No duda el Cuerpo consular que los respectivos encargados en el cobro del Subsidio , á vista de una soberana resolucion tan séria y terminante , aceleren sus pasos con la mayor rapidez para realizarlo con la prontitud que la urgencia del caso exige. Y para alejar del todo cualquier genero de duda que todavia pueda ofrecerse sobre las clases y personas á quienes debe comprender el consabido impuesto , atenderán á que la citada última real instruccion declara lo siguiente:

»Están sujetos al subsidio del Comercio todos los que ejerzan
»la profesion mercantil en cualquiera de sus ramos ó clases, con-
»forme al artículo 3.º del real decreto de 16 Febrero de 1824;

entendiéndose por comercio la compra y venta de géneros, frutos y efectos de industria ajena. En este supuesto son comprendidos en el subsidio los comerciantes por mayor y menor: los que lo sean de comercio interior y exterior: los que tengan giro y negociacion permanente ó periódica: los tenderos, buhoneros y espendedores de géneros de cualquiera especie: los corredores de cambio ó lonja: los atravesadores y corredores en las ventas y compras de ganados: los traficantes arrendadores ó abastecedores de carnes, frutos, líquidos y otros artículos, ya sean públicos ó particulares: los dueños de embarcaciones, y los que tengan parte en su equipo y armamento: los aseguradores: los boticarios: los que además de los productos de industria propia compran y venden los de la ajena aunque sean de la misma clase, y en poca ó mucha cantidad, á los cuales se les regularán las ganancias que puedan sacar con esto; y finalmente todos aquellos que por cualquier medio y bajo de cualquiera nombre se ocupan de tratos mercantiles.“

De consiguiente es visto por la generalidad de este último soberano declaratorio, que ya no puede tener lugar la excepcion que segun las bases que se tuvieron presentes en razon de la antedicha real orden de 27 de Marzo de 1824, demarcó el Consulado en su circular de 19 de Noviembre, con relacion á los hacendados que ayudan á sus medianeros para el cultivo de sus viñas propias y cobran despues en mosto el importe de aquellas anticipaciones, por deberseles considerar como otros tantos compradores, propiamente dichos, de frutos y efectos de industria ó trabajo ajeno; y tambien es visto que resultando de aquí el aumento de contribuyentes, se hace mas suave el pago del subsidio: por manera que ya los comisionados no tendrán que reclamar ni objetar que con las excepciones concedidas á unos se grava y recarga á otros, ni menos pueden ofrecerse nuevas dudas é inconvenientes que retarden la subdivision de los cupos señalados y su cobro.

Éste debe realizarse dentro de doce dias perentorios que se contarán desde el recibo de ésta, poniendo los fondos tan luego como se recauden, en las depositarias de las aduanas, y en la tesore-

ría de este Consulado , según se previno en la primera circular , dando de ello aviso al mismo tiempo á este Cuerpo con un tanto de los repartimientos , para poder cumplir con lo espresamente ordenado en la referida real instruccion de 22 de Noviembre.

Lo apuradísimo de las circunstancias actuales exige el obrar en la materia con la mayor actividad. Este cuerpo no halla un medio conciliable entre la obligacion estrechísima de cumplir prontamente las órdenes soberanas , y las reclamaciones dilatorias. Se ha avisado por el Ministerio estar expedidas la libranzas del cupo del año de 1824 , que deben satisfacerse á las veinte y cuatro horas de su presentacion : ya se recibió una cuyo importe á duras penas pudo cubrirse : hallase el Consulado sin fondos para suplir el pago de las primeras que lleguen ; y en esta inteligencia no se deberá extrañar que de no verificarse el cobro en el término prefinido y los avisos oportunos , acuda este Cuerpo á poner en movimiento comisiones militares que con *mano fuerte* (según la misma voz de que usa la enunciada última Instruccion) lo hagan efectivo en el acto.

Y finalmente espera el real Consulado , que para no dar ocasion á unos pasos tan desagradables , se sirva V. obrar con la mayor rapidez y energía en el asunto , empleando los medios para que está bastantemente autorizado , á fin de que quede puntual y exactamente cumplida la voluntad soberana del Rey N. S.

Dios guarde á V. muchos años. Ciudad de la Laguna de Tenerife á 21 de Abril de 1826.

Miguel Baulen.

*José Vandenhede
y Hoyo Solorzano.*